

PARTIDO MOVIMIENTO LIBERTARIO

ESTATUTO

TITULO PRIMERO

NOMBRE Y DIVISA

ARTÍCULO UNO:

El Partido Político se denominará MOVIMIENTO LIBERTARIO.

ARTÍCULO DOS:

La divisa del partido político es un rectángulo rojo con un lado uno punto tres veces más largo que el otro. Es rojo con una figura color blanco compuesta por dos trazos gruesos cóncavos, uno de los cuales es más largo que el otro. Ambos trazos mueren al límite de la bandera, uno (el trazo más corto) al lado izquierdo y el otro (el trazo más largo) arriba. Esta figura representa un pájaro esterilizado en vuelo en forma de uve.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 05-03-2005, Resolución 039-2005-PPDG

TITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS DOCTRINALES

ARTÍCULO TRES:

Para el Movimiento Libertario, todas las acciones privadas y gubernamentales, especialmente en los asuntos políticos, económicos y sociales, deben ajustarse a los siguientes principios doctrinales:

- a) Cada Individuo es Dueño de Sí Mismo**

Ser dueño de uno mismo significa que uno debe ser libre de decidir qué hacer con respecto a su vida, su cuerpo, sus opiniones, sus acciones y su propiedad adquirida honestamente. Pero, dado que todos los individuos tenemos derechos iguales, todos los demás son también dueños de sí mismos, de manera que cada uno de nosotros debe respetar el derecho de todos los demás de manejar su vida. Esto implica que nosotros no debemos obligar a otros a actuar o pensar de la forma que nosotros queramos, aún cuando creamos que es por el bien de ellos mismos. Los deseos, intereses, o necesidades que tengamos no nos legitiman para reclamar contra la libertad, propiedad o vida de otro individuo. El uso de la fuerza es inmoral, excepto para defender los derechos individuales contra cualquier agresión o usurpación. El principio de ser dueño de uno mismo crea una cerca imaginaria alrededor de cada individuo, concediéndole una zona de privacidad y de acción. Todos debemos respetar el derecho de cada uno de actuar como quiera dentro de su propia zona. Ese principio implica también que toda relación voluntaria entre individuos, donde no medie ni la fuerza ni el engaño, es aceptable, y que ninguna otra persona o gobierno debe intervenir en ella. Por eso, el único sistema económico compatible con ese principio es el del libre mercado.

b) Los Derechos de Cada Individuo bajo Ninguna Circunstancia Deben Ser Violados

Para el Movimiento Libertario los derechos individuales no deben estar sujetos a votación, ya que la mayoría no debe tener ningún derecho para quitarle los derechos a la minoría, y la minoría más pequeña del mundo es el individuo. No importa lo justa que se piense que una causa sea, si su logro requiere violar los derechos de una sola persona, entonces ese fin se alcanza inmoralmente. Todas las

posiciones del Movimiento Libertario son consistentes con la idea de que cada individuo tiene el derecho a controlar sus acciones, expresión, cuerpo y propiedad, siempre y cuando no viole los derechos iguales de otros; y que al Estado le corresponde colaborar en la protección de esos derechos individuales contra cualquier agresión. Para el Movimiento Libertario esos derechos individuales son básicamente los siguientes:

a.- El Derecho de Escoger la Forma de Vida:

Como cada ser es dueño de sí mismo, tiene derecho a escoger su forma de vida. Por lo tanto, nadie lo debe obligar a usar su mente, su cuerpo, o sus bienes honestamente adquiridos, en forma contraria a su voluntad. Cada uno tiene el derecho de vivir a su manera, siempre que no viole el mismo derecho de otros seres de vivir también a su manera.

La vida es un proceso de acciones generadas por cada ser para su sustento. El derecho a escoger la forma de vida implica la libertad de tomar las acciones requeridas para dar sustento a su vida y para disfrutarla a su manera. Así es como se relaciona el derecho a escoger la forma de vida, con los derechos a la libertad de expresión y acción, a la propiedad -para dar sustento-, y a la búsqueda de la felicidad para disfrutar la vida.

b.- El Derecho a la Libertad de Expresión y Acción:

Cada ser tiene el derecho de actuar y expresarse de la forma que quiera, según su propio juicio, sin ser forzado, mientras respete el mismo derecho de otros, y no viole los derechos individuales de nadie.

c.- El Derecho a la Propiedad:

Sólo fantasmas "existen" sin propiedad material; y sólo esclavos trabajan sin derecho al fruto de su labor. Los bienes son

producidos por individuos, y se necesitan para el sustento de sus vidas; si uno no es dueño del resultado de su esfuerzo, entonces no es dueño de su vida. Sin embargo, hay que dejar claro que el derecho a la propiedad no es derecho a un objeto, ni garantía de obtenerlo. El derecho a la propiedad también implica que una vez obtenida honestamente cualquier cosa: una parcela, una camisa, o una moneda, usted tiene el derecho de decidir qué hacer con esa cosa. La puede gastar, vender, regalar, o guardar. Ninguna otra persona tiene el derecho de tomar decisiones que lo obliguen a usar o disponer de su posesión en una forma que usted no desee. Para el Movimiento Libertario la propiedad privada debe ser inviolable.

d.- El Derecho a la Búsqueda de la Felicidad:

Cada persona tiene el derecho a escoger lo que constituye su propia felicidad y a tratar de lograrla. Nadie más debe decidir cuál es el propósito de su vida ni prescribir lo que significa su felicidad.

c) El Ser Humano y las Diferencias entre los Individuos Deben Respetarse Siempre

Respetamos profundamente las diferencias individuales y creemos que cada ser humano es único y especial. Queremos un sistema que respete a ese individuo, y que lo estimule a descubrir lo mejor de sí mismo. Creemos que todos merecemos vivir una vida libre e independiente. Queremos un sistema que nos permita vivir, amar, trabajar, jugar y soñar de la forma que queramos y con quien queramos, asumiendo las consecuencias, cualesquiera que sean. Valoramos la responsabilidad personal y aspiramos a un sistema que estimule las relaciones armoniosas entre todos los miembros de la sociedad.

d) La Cooperación Tiene Preeminencia sobre el Uso de la Fuerza

Nada puede privarlo a uno de su libertad excepto el Estado u otros hombres y no hay medio por el cual lo pueden lograr sino por el uso de la fuerza. Por eso, el Movimiento Libertario encara los problemas políticos, sociales, y económicos, con enfoques que permiten a la gente resolver sus propios problemas a su manera, de acuerdo con sus propios valores, y por supuesto, sin violar los derechos de ningún individuo. Esto resulta en propuestas que sustituyen la enredada, contraproducente y forzosa intervención del Estado, con cooperación voluntaria entre las personas afectadas, que es más efectiva y más humana.

El Movimiento Libertario hará todas las acciones correspondientes para que estos principios se lleven a la práctica. Estas acciones incluirán reformas a la legislación vigente, acciones de inconstitucionalidad y amparo, orientadas a que estos principios se desarrollen.

TITULO TERCERO

MIEMBROS

ARTÍCULO CUATRO:

El Movimiento Libertario tendrá miembros afiliados y miembros acreditados.

CAPITULO PRIMERO
MIEMBROS AFILIADOS

ARTÍCULO CINCO:

Son miembros afiliados aquellos ciudadanos que manifiesten expresamente su adhesión al Movimiento Libertario y se comprometan a respetar y defender sus principios doctrinarios.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-09-2005, Resolución 232-05-PPDG

ARTÍCULO SEIS:

Deberes:

Son deberes de los miembros afiliados los siguientes:

- a.-Respetar y defender los principios ideológicos del partido.
- b.-Colaborar en la organización del partido.

ARTÍCULO SIETE:

Derechos:

Son derechos de los miembros afiliados los siguientes:

- a.- Elegir y ser electo para ocupar puestos de dirección en los organismos internos del partido que no requieran el requisito de que sus miembros deban ser miembros acreditados.
- b.- Capacitarse para convertirse en miembro acreditado del partido.
- c.- Elegir a los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias cuando se hiciera Convención Interna con ese fin.
- d.- Todos aquellos otros que establezcan estos Estatutos y el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO SEGUNDO

MIEMBROS ACREDITADOS

ARTÍCULO OCHO:

Son miembros acreditados aquellos miembros afiliados que hubieren llenado los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO NUEVE:

Requisitos para la acreditación:

Todo miembro afiliado puede llegar a ser miembro acreditado, para lo cual se requiere únicamente cumplir satisfactoriamente, a juicio del Comité Ejecutivo Nacional, con un programa de capacitación ideológica.

ARTÍCULO DIEZ:

Deberes:

Son deberes de los miembros acreditados los siguientes:

- a.- Respetar, defender y difundir los principios ideológicos del partido.
- b.- Colaborar en la organización del partido.

ARTÍCULO ONCE:

Derechos:

Son derechos de los miembros acreditados los siguientes:

- a.-Ser electos para ocupar puestos de dirección en los organismos internos del partido.
- b.-Ser electos como candidatos a puestos de elección popular.
- c.-Todos aquellos otros que establezcan estos Estatutos y el Comité Ejecutivo Nacional.

TITULO CUARTO

ORGANISMOS INTERNOS

ARTÍCULO DOCE:

El Movimiento Libertario tendrá los siguientes organismos internos: Asamblea Nacional, Asamblea Provincial, Asamblea Cantonal, Asamblea Distrital, Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Provinciales, Cantonales y Distriales, Tribunal de Ética e Ideología, Tribunal Electoral Interno, y todos aquellos que sean creados por el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo establecido en estos estatutos. También tendrá Asambleas Cantonales, Provinciales, y Nacional de los jóvenes y de las mujeres.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

CAPITULO PRIMERO

ASAMBLEA NACIONAL, PROVINCIAL, CANTONAL Y DISTRITAL

Sección Primera

Asamblea Nacional

ARTÍCULO TRECE:

De la conformación:

La Asamblea Nacional estará conformada por 139 delegados, elegidos de la siguiente manera:

- A. 70 delegados territoriales que corresponden a diez delegados de cada provincia electos por las respectivas Asambleas de Provincia según lo dispone el Código Electoral.
- B. Una cantidad de delegados territoriales adicionales, elegidos por las Asambleas de Provincia según el siguiente parámetro, el cual pretende ser

un corrector de peso relativo de acuerdo a la cantidad de electores de cada provincia, siendo el tope máximo por provincia la suma de 9 delegados:

Padrón Provincial (cantidad de electores) Cantidad de delegados adicionales

De 500.001 en adelante	9
De 400.001 a 500.000	7
De 300.001 a 400.000	5
De 200.001 a 300.000	3
Hasta 200.000	1

El Comité Ejecutivo Nacional, al momento de convocar a las Asambleas de Provincia para la elección de los delegados territoriales y delegados territoriales-adicionales ante la Asamblea Nacional deberá utilizar el parámetro desarrollado en este artículo para determinar cuántos delegados territoriales-adicionales deberá elegir cada Asamblea de Provincia. Esa cantidad deberá ser notificada por el Comité Ejecutivo Nacional a cada Asamblea de Provincia para la elección respectiva.

- C. 14 delegados de la juventud y de las mujeres, correspondiendo a 1 delegado por provincia de cada uno de estos grupos, escogidos en las Asambleas de Provincia de cada uno de esos grupos. Las Asambleas de Provincia de esos grupos, que son independientes de las Asambleas de Provincia Territoriales, se integrarán con 3 delegados por cada cantón escogidos en la asamblea de cantón respectiva de cada grupo. Cada asamblea de cantón de la juventud, también independiente de las Asambleas de Cantón Territoriales, estará conformada por aquellas personas afiliadas al partido inscritas en ese cantón con más de 18 años de edad y menos de 35 años. Cada asamblea de cantón de las mujeres, también independiente de las Asambleas de Cantón Territoriales, estará conformada por aquellas mujeres afiliadas al partido inscritas como electoras en el cantón respectivo.

D. Y finalmente, el restante de delegados de la asamblea nacional, denominados delegados sectoriales, hasta completar la suma 139 delegados nacionales, serán elegidos en una sesión conjunta de los delegados territoriales y territoriales-adicionales de la Asamblea Nacional, más los delegados de la juventud y de las mujeres ante esa Asamblea. Al Comité Ejecutivo Nacional le corresponderá determinar la cantidad de delegados sectoriales a elegir, para lo cual deberá restar a 139 delegados, los 70 delegados territoriales, los 14 de la Juventud y las mujeres, y los delegados que resulten de aplicar el parámetro establecido en este artículo para determinar la cantidad de delegados territoriales-adicionales. Para los efectos del cumplimiento con la cuota del 40% de mujeres en la Asamblea Nacional se considerará el total de los 139 delegados como referencia. Cuando no hubiere consenso entre los asambleístas para escoger a los delegados territoriales y los delegados territoriales-adicionales, éstos serán elegidos por la Asamblea Provincial respectiva utilizando el sistema de conciente y residuo mayor. El mismo criterio se utilizará para la escogencia de los delegados cantonales ante la Asamblea de Provincia de la juventud y de las mujeres.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-06-2006, Resolución 039-06-PPDG

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

ARTÍCULO CATORCE:

De las facultades:

La Asamblea Nacional tendrá las siguientes facultades:

- a. Definir la dirección política del Partido de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y uno del Código Electoral.
- b. Nombrar y ratificar el nombramiento de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República, a la Asamblea Legislativa y a la Asamblea Constituyente.

- c. Aprobar los estatutos y reformarlos, para lo cual se requiere el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Asambleístas Nacionales presentes.
- d. Nombrar el Comité Ejecutivo Nacional y sus suplentes.
- e. Derogado.
- f. Todas aquellas establecidas en el Código Electoral y en el presente Estatuto.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-1997, Resolución 144-97

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 25-04-2009, Resolución DGPP-018-2009

ARTÍCULO QUINCE:

De los deberes:

La Asamblea Nacional tendrá los siguientes deberes:

- a.-Respetar el ordenamiento jurídico costarricense y especialmente el Código Electoral.
- b.-Respetar los estatutos del partido que se encuentren vigentes.

Sección Segunda

Asambleas Provinciales

ARTÍCULO DIECISEIS:

De la conformación:

Las Asambleas Provinciales estarán conformadas por cinco delegados territoriales de cada uno de los cantones de la correspondiente Provincia, elegidos por las respectivas Asambleas de Cantón según lo dispone el Código Electoral. También formarán parte de la Asamblea Provincial los delegados territoriales-adicionales que cada una de las Asambleas de Cantón elija según el siguiente parámetro, el cual pretende ser un corrector de peso relativo de acuerdo a la cantidad de electores de cada cantón, siendo el tope máximo por cantón la suma de 4 delegados:

Padrón Cantonal (cantidad de electores)	Cantidad de delegados adicionales
---	-----------------------------------

De 120.001 en adelante

4

De 80.001 a 120.000	3
De 40.001 a 80.000	2
De 20.001 a 40.000	1
Hasta 20.000	0

El Comité Ejecutivo Nacional, al momento de convocar a las Asambleas de Cantón para la elección de los delegados territoriales y delegados territoriales-adicionales ante la Asamblea Provincial, deberá utilizar el parámetro desarrollado en este artículo para determinar cuántos delegados territoriales-adicionales deberá elegir cada Asamblea de Cantón. Esa cantidad deberá ser notificada por el Comité Ejecutivo Nacional a cada Asamblea de Cantón para la elección respectiva. Habrá una Asamblea Cantonal en cada uno de los cantones del país. Para los efectos del cumplimiento con la cuota 40% de mujeres en las Asambleas Provinciales se considerará como referencia el total de los delegados cantonales, tanto territoriales como territoriales-adicionales. Cuando no hubiere consenso entre los asambleístas para escoger a los delegados territoriales y los delegados territoriales-adicionales, éstos serán elegidos por la Asamblea Cantonal respectiva utilizando el sistema de cociente y residuo mayor.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

ARTÍCULO DIECISIETE:

De las facultades:

Las facultades de las Asambleas de Provincia son las siguientes:

- a. Nombrar los diez delegados territoriales de la provincia respectiva ante la Asamblea Nacional, así como los delegados territoriales-adicionales ante esa Asamblea que determine el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo al parámetro establecido en el artículo 13 anterior.
- b. Nombrar el Comité Ejecutivo Provincial.
- c. Todas aquellas establecidas en el Código Electoral y en el presente Estatuto

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG

ARTÍCULO DIECIOCHO:

De los deberes.

Las Asambleas de Provincia tendrán los siguientes deberes:

- a.-Respetar el ordenamiento jurídico costarricense y especialmente el Código Electoral.
- b.-Respetar los estatutos del partido.
- c.-Respetar los reglamentos y regulaciones internas del partido emanadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Sección Tercera Asambleas Cantónales

ARTÍCULO DIECINUEVE:

De la conformación:

Las Asambleas Cantonales estarán conformadas por:

- A) Cinco delegados territoriales de cada uno de los distritos administrativos del correspondiente cantón, elegidos por las respectivas Asambleas de Distrito, según lo dispone el Código Electoral;
- B) Los delegados territoriales-adicionales que cada una de las Asambleas de Distrito elija según el siguiente parámetro, el cual pretende ser un corrector de peso relativo de acuerdo a la cantidad de electores de cada distrito administrativo, siendo el tope máximo por distrito la suma de 4 delegados:

Padrón Distrital (cantidad de electores)Cantidad de delegados adicionales

De 14.001 en adelante	4
De 11.001 a 14.000	3
De 8.001 a 11.000	2
De 5.001 a 8.000	1

Hasta 5.000

0

El Comité Ejecutivo Nacional, al momento de convocar a las Asambleas de Distrito para la elección de los delegados territoriales y delegados territoriales-adicionales ante la Asamblea Cantonal, deberá utilizar el parámetro desarrollado en este artículo para determinar cuántos delegados territoriales-adicionales deberá elegir cada Asamblea de Distrito. Esa cantidad deberá ser notificada por el Comité Ejecutivo Nacional a cada Asamblea de Distrito para la elección respectiva. Habrá una Asamblea Distrital en cada uno de los distritos administrativos del país. Para los efectos del cumplimiento con la cuota del 40% de mujeres en las Asambleas Cantonales se considerará como referencia el total de los delegados distritales, tanto territoriales como territoriales adicionales. Cuando no hubiere consenso entre los asambleístas para escoger a los delegados territoriales y los delegados territorial-adicionales, estos serán elegidos por la Asamblea Distrital respectiva utilizando el sistema de cociente y residuo mayor.

- C) Un delegado de la Juventud elegido por la respectiva Asamblea Cantonal de Juventud y una delegada de las mujeres elegidas por la respectiva Asamblea Cantonal de Mujeres, quienes tendrán las facultades establecidas en el artículo 59 del Estatuto, siempre y cuando ellos, sumados a los Asambleístas indicados en el inciso b) de este artículo, sean menor que el de los delegados de carácter territorial que se establecen en el artículo 60 párrafo tercero del Código Electoral para cada asamblea cantonal. En caso que se sobrepase la cifra establecida por el citado artículo del Código Electoral, no podrán participar en el respectivo cantón los asambleístas de juventud y mujeres para la Asamblea Cantonal.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-2008, Resolución DG-PP-010-2008

ARTÍCULO VEINTE:

De las facultades:

Las facultades de las Asambleas Cantonales son las siguientes:

- a-) Nombrar los cinco delegados del cantón respectivo ante la Asamblea Provincial correspondiente, así como los delegados territoriales-adicionales ante esa Asamblea que determine el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo al parámetro establecido en el artículo 16 anterior.
- b-) Nombrar el respectivo Comité Ejecutivo Cantonal.
- c-) Todas aquellas establecidas en el Código Electoral y en el presente Estatuto.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

ARTÍCULO VEINTIUNO:

De los deberes:

Las Asambleas de Cantón tendrán los siguientes deberes:

- a.-Respetar el ordenamiento jurídico costarricense y especialmente el Código Electoral.
- b.-Respetar los estatutos del partido.
- c.-Respetar los reglamentos y regulaciones internas del partido emanadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Sección Cuarta
Asambleas Distritales

ARTÍCULO VEINTIDOS:

De la conformación:

Las Asambleas de Distrito estarán formadas por los electores del respectivo distrito que sean miembros afiliados al partido. Habrá una Asamblea de Distrito en cada uno de los distritos administrativos del país.

ARTÍCULO VEINTITRES:

De las facultades:

Las facultades de la Asamblea de Distrito son las siguientes:

- a-) Nombrar los cinco delegados del respectivo distrito ante la correspondiente Asamblea Cantonal, así como los delegados territoriales-adicionales ante esa Asamblea que determine el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo al parámetro establecido en el artículo 19 anterior.
- b-) Nombrar el Comité Ejecutivo Distrital respectivo.
- c-) Todas aquellas establecidas en el Código Electoral y en el presente Estatuto.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

ARTÍCULO VEINTICUATRO:

De los deberes:

Las Asambleas de Distrito tendrán los siguientes deberes:

- a.-**Respetar el ordenamiento jurídico costarricense y especialmente el Código Electoral.
- b.-**Respetar los estatutos del partido.

c.-Respetar los reglamentos y regulaciones internas del partido emanadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO SEGUNDO

COMITES EJECUTIVOS

Nacional, Provincial, Cantonal y Distrital

ARTÍCULO VEINTICINCO:

El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por siete miembros propietarios que ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero, Vocal Primero, Vocal Segundo y Vocal Tercero. Para cada miembro del Comité Ejecutivo Nacional, la Asamblea Nacional deberá designar un suplente, quien actuará en las ausencias temporales del propietario respectivo. El Comité Ejecutivo Nacional podrá otorgar poderes especiales, generales y generalísimos con la amplitud y limitaciones que estipule según decisión propia. Los Comités Ejecutivos Provinciales, Cantonales y Distritales, estarán conformados por tres miembros que ocuparán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero. Las funciones de cada uno de los miembros de esos Comités Ejecutivos serán reglamentadas oportunamente por el Comité Ejecutivo Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-1997, Resolución 144-97

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 13-08-2005, Resolución 216-05-PPDG

ARTÍCULO VEINTISEIS:

De las facultades del Comité Ejecutivo Nacional:

a.-Representar al Partido ante terceros, para lo cual cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades de Apoderado General sin limitación de suma, según lo establecido en el artículo un mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, actuado en forma individual. La representación judicial y extrajudicial con facultades

- de Apoderados Generalísimos sin limitación de suma, de acuerdo al artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, le corresponderá al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional cuando actúen en forma conjunta, o a cualquiera de estos dos cuando actúe en forma conjunta con alguno de los otros miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- b.-Convocar a la Asamblea Nacional, a las Asambleas provinciales, Asambleas cantonales y Asambleas distritales.
 - c.-Nombrar los miembros integrantes del Tribunal de Ética e Ideología, del Tribunal Electoral Interno, y de cualquier otro organismo interno del Partido.
 - d.-Crear organismos internos y definirles sus ámbitos de acción.
 - e.-Aprobar reglamentos internos que desarrollen las facultades y deberes de los organismos establecidos en este Estatuto y de aquellos creados por el Comité Ejecutivo Nacional, así como las facultades y deberes de cada uno de los miembros de esos organismos internos.
 - f.-Aprobar el presupuesto anual del Partido y la liquidación cuando corresponda.
 - g.-Ratificar los contratos que impliquen una erogación o responsabilidad de cualquier tipo para el partido.
 - h.-Llenar las vacantes temporales dentro del mismo Comité Ejecutivo Nacional.
 - i.-Abrir cuentas corrientes en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional o extranjero autorizando a cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional para girar contra esas cuentas corrientes, cuando concurren las firmas de dos de ellos.
 - j.-Constituir fideicomisos o cualquier otra figura financiera para el manejo de los recursos del partido.
 - k.-Recibir donaciones.

- I.-Resolver dentro de tercer día las impugnaciones de la validez de los acuerdos tomados en las Asambleas Cantonales, Provinciales y Nacional, según lo dispuesto por el artículo sesenta y cuatro del Código Electoral.
- II.-Resolver en última instancia aquellas disputas sometidas a su conocimiento según lo dispongan los reglamentos internos, y dentro del plazo que en ellos se establezca.
- m.-Reglamentar el proceso de elección de los candidatos a los puestos de elección popular, así como la elección de los miembros de los organismos internos.
- n.-Organizar y dirigir los procesos de elección de los candidatos a los puestos de elección popular.
- ñ.-Conocer y resolver en definitiva sobre las recomendaciones emitidas por el Tribunal de Ética e Ideología.
- o.-Convocar a elecciones de los diferentes organismos internos.
- p.-Aprobar el contenido del programa de capacitación ideológica a que deben someterse los miembros afiliados para llegar a ser miembros acreditados, así como formalizar la acreditación.
- q.-Establecer los procedimientos para el manejo de los recursos del partido.
- r.-Reglamentar los derechos y deberes de los miembros del partido.
- s.-Conferir facultades a los Comités Ejecutivos Provinciales, Cantonales y Distritales.
- t.-Nombrar los candidatos a los puestos de elección popular que expresamente le delegue la Asamblea Nacional.
- u.-Corregir los errores subsanables en el nombre o número de cédula que señalare el Tribunal Supremo de Elecciones en las listas de candidatos a los puestos de elección popular que presente el partido.
- v.-Todas aquellas atribuciones establecidas en el Código Electoral, y en las disposiciones de este Estatuto.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-09-2001, Resolución 206-01

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG

ARTÍCULO VEINTISIETE:

De las facultades de los Comités Ejecutivos Provinciales, Cantonales, y Distritales:

- a.-Coordinar actividades del Partido en las respectivas jurisdicciones territoriales.
- b.-Todas aquellas atribuciones establecidas en este Estatuto o que les confiera el Comité Ejecutivo Nacional, o la Asamblea correspondiente.

ARTÍCULO VEINTIOCHO:

De los deberes del Comité Ejecutivo Nacional.

- a.-Ejecutar los acuerdos de la Asamblea Nacional.
- b.-Cumplir con las disposiciones del presente Estatuto, de los Reglamentos Internos del Partido y del ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO VEINTINUEVE:

De los deberes de los Comités Ejecutivos Provinciales, Cantonales y Distritales:

- a.- Ejecutar los acuerdos de las Asambleas respectivas.
- b.- Respetar los Estatutos y reglamentos internos del partido.
- c.- Todos aquellos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO TERCERO

Tribunal de Ética e Ideología

ARTÍCULO TREINTA:

Conformación:

El Tribunal de Ética y Disciplina estará conformado por tres personas propietarias y tres suplentes nombradas por la Asamblea Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG

ARTÍCULO TREINTA Y UNO:

Atribuciones:

El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver todos los aspectos relacionados con el comportamiento ético y disciplinario de los miembros del partido.
- b) Emitir una recomendación sobre cada caso que le sea sometido la cual será conocida por el Comité Ejecutivo Nacional. Si la persona involucrada no estuviere conforme con la decisión del Comité Ejecutivo Nacional, podrá llevar el caso ante la Asamblea Nacional, la cual resolverá en última instancia. Dicha apelación deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.
- c) Todas aquellas establecidas por estos estatutos y por el Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Las contenidas en su reglamento interno.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21-08-2010, Resolución DGRE-102-RPP-2010

ARTÍCULO TREINTA Y DOS:

Deberes:

El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá los siguientes deberes:

- a) Respetar los estatutos y reglamentos internos del partido.
- b) Todos aquellos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional y la Asamblea Nacional.
- c) Los contenidos en su reglamento interno.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21-08-2010, Resolución DGRE-102-RPP-2010

ARTÍCULO TREINTA Y TRES:

De la Reglamentación:

Todos los aspectos relacionados con las atribuciones, las competencias, los procedimientos, las sanciones, presentación de denuncias, recepción y evacuación de prueba, términos y notificaciones serán regidas por el Reglamento, propuesto por el Comité Ejecutivo en consulta con el Tribunal de Ética debidamente aprobado por la mayoría absoluta de miembros de la Asamblea Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21-08-2010, Resolución DGRE-102-RPP-2010

CAPITULO QUINTO

Tribunal Electoral Interno

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO:

Tribunal de Elecciones Interno y Conformación:

Este tribunal garantizará, en sus actuaciones, la participación democrática de los miembros del partido; para ello, siempre actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia. Tendrá independencia administrativa y funcional.

Esta compuesto por tres personas propietarios y tres suplentes, nombrados todos por la Asamblea Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-2008, Resolución DG-PP-010-2008

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21-08-2010, Resolución DGRE-102-RPP-2010

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO:

Atribuciones:

El Tribunal de Elecciones Interno, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar, dirigir y vigilar, la actividad electoral interna del Partido Movimiento Libertario.

- b) Interpretar las disposiciones atinentes a la actividad electoral interna, al amparo de las normas de la Constitución, el Código Electoral, las leyes que regulen la actividad y los estatutos partidarios.
- c) Resolver los conflictos que se susciten en el proceso sin recurso interno alguno, salvo la adición y aclaración.
- d) Emitir los resultados oficiales de las elecciones internas.
- e) Resolver todas las impugnaciones relacionadas con los procesos de elecciones internas.
- f) Todas aquellas establecidas por estos estatutos, por el Comité Ejecutivo Nacional, y por la Asamblea Nacional.
- g) Las contenidas en el reglamento interno.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21-08-2010, Resolución DGRE-102-RPP-2010

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS:

De la reglamentación:

Todos los aspectos relacionados con los procesos electorales internos serán reglamentados por el Comité Ejecutivo Nacional en consulta con el tribunal, el reglamento deberá ser aprobado por la Asamblea nacional, por mayoría absoluta de sus miembros.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21-08-2010, Resolución DGRE-102-RPP-2010

CAPITULO SEXTO

FISCAL GENERAL

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE:

Del Fiscal General:

La fiscalización y vigilancia de los acuerdos corresponderá al fiscal general, quién tendrá voz pero no voto y será elegido por el mismo órgano político que nombre al Comité Ejecutivo.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21-08-2010, Resolución DGRE-102-RPP-2010

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO:

Funciones del Fiscal

Al fiscal le corresponde:

- a) Vigilar que los acuerdos de los órganos partidarios se cumplan de conformidad con lo establecido en los estatutos y en la normativa legal que rige la materia electoral.
- b) Supervisar la aplicación de las regulaciones en todos los niveles partidarios.
- c) Informar al órgano superior sobre los actos violatorios de esas regulaciones en un órgano inferior o sobre el incumplimiento de acuerdos en general.
- d) Presentar su informe, anualmente, ante la asamblea que realizó su nombramiento como fiscal.

Este órgano de fiscalización podrá actuar por petición de parte, denuncia o iniciativa propia.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21-08-2010, Resolución DGRE-102-RPP-2010

TITULO QUINTO

REUNIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNOS

CAPITULO PRIMERO

Quórum

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE:

Para la celebración de las sesiones de los diferentes organismos internos del Partido el quórum necesario será la mitad más cualquier exceso de los integrantes del organismo correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

Votación para Acuerdos

ARTÍCULO CUARENTA:

El número de votos necesarios para la aprobación de los acuerdos de cualquier organismo interno no podrá ser inferior al de la mayoría simple de los miembros presentes, a no ser que el presente Estatuto requiera de una votación superior.

CAPITULO TERCERO

Convocatoria y Conducción

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO:

Las reuniones de los organismos internos serán convocadas por sus presidentes, o por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante cualquiera de los siguientes medios: comunicación escrita enviada por correo o por facsímil al lugar que conste en el Libro de Actas del respectivo organismo, o mediante publicación en algún periódico de circulación nacional, con por lo menos tres días de antelación. Podrá suprimirse el requisito de la convocatoria previa si la totalidad de los miembros del organismo correspondiente se encuentran presentes.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS:

También podrán convocar a sesiones de sus respectivos organismos, la cuarta parte de sus miembros, en cuyo caso, la convocatoria deberá realizarse por los medios y con la antelación mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES:

Las sesiones de los diferentes organismos serán conducidas por el Presidente respectivo.

CAPITULO CUARTO

Actas

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO:

A efectos de garantizar la autenticidad del contenido de las actas de las sesiones de los diferentes organismos internos, cada organismo llevará un libro de actas debidamente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional. El acta correspondiente a cada sesión deberá ser firmada por el Secretario del organismo correspondiente.

En el caso del Libro de Actas de la Asamblea Nacional, de las Asambleas Provinciales y de las Asambleas Cantonales, éstos deberán ser autorizados en lo posible por el Tribunal Supremo de Elecciones. El Comité Ejecutivo Nacional deberá tramitar ante el Tribunal Supremo de Elecciones la autorización de esos Libros de Actas.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO:

El Secretario de cada organismo deberá entregar una copia certificada de cada acta a aquellos miembros de ese organismo que así lo soliciten, para lo cual el solicitante deberá sufragar los gastos correspondientes. Para mayor autenticidad, también podrán protocolizarse aquellas actas que el secretario o alguno de los miembros de algún organismo consideren conveniente. Los gastos correspondientes deberán ser sufragados por los interesados.

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS:

Si alguno de los Libros de Actas se extraviare, el Presidente y/o el Secretario del organismo correspondiente deberá tramitar ante el Comité Ejecutivo Nacional su reposición. Mientras se tramita la reposición, las actas deberán llevarse en un Libro Provisional de Actas, y éstas deberán ser firmadas por el Secretario del organismo correspondiente.

TITULO SEXTO

ELECCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNOS Y PLAZO DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE:

Derogado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO:

Le corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional determinar la fecha, y todo lo relacionado con la elección de cada uno de los organismos internos.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE:

Los nombramientos de los organismos internos serán por un período coincidente con el ciclo electoral nacional, según resolución del Tribunal Supremo de Elecciones #1543-E-2001. Sin embargo, podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento por el organismo interno que los nombró.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-09-2001, Resolución 206-01

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-2008, Resolución DG-PP-010-2008

TITULO SETIMO
ELECCIONES DE LOS CANDIDATOS
A PUESTOS DE ELECCION POPULAR

CAPITULO PRIMERO
Requisitos de los Candidatos

ARTÍCULO CINCUENTA:

Para ser candidato a un puesto de elección popular por el Movimiento Libertario se requiere ser miembro acreditado del Partido.

CAPITULO SEGUNDO
Elección de los Candidatos a la Presidencia
y Vicepresidencias de la República

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO:

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República serán electos por la Asamblea Nacional del Partido. Para que la candidatura sea válida, cada candidato deberá firmar su aceptación junto con una carta de renuncia al cargo al que pudiera resultar electo dirigida a la Asamblea Nacional del partido y al Tribunal Supremo de Elecciones. Esa carta de renuncia al cargo público se haría efectiva, cuando la Asamblea Nacional del partido así lo convenga por una votación de las dos terceras partes de los delegados nacionales presentes, en razón de que el funcionario público violó los principios ideológicos y éticos del partido.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS:

Le corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional organizar, reglamentar y dirigir todo el proceso relacionado con esa elección, con la asistencia del Tribunal Electoral Interno en cuanto a la votación para la elección.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES:

La elección se realizará entre el treinta y uno de mayo inmediato anterior a las elecciones nacionales, y un mes antes del término para inscribir candidaturas ante el Registro Civil, según lo dispone el artículo setenta y seis del Código Electoral.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO:

La Asamblea Nacional deberá ratificar la elección de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, según lo dispone el artículo setenta y cuatro del Código Electoral.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO:

Para la elección de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República se requiere el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la totalidad de los votos emitidos. Si no se alcanzare esa mayoría absoluta, se realizará una segunda ronda de votaciones entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayor cantidad de votos en la primera ronda. Si aún así no pudiera hacerse el escogimiento del respectivo candidato, por no alcanzarse la mayoría absoluta de los votos emitidos, se realizará una tercera ronda de votaciones entre los mismos dos candidatos que se enfrentaron en la segunda ronda de votaciones. Esta tercera ronda se definirá por mayoría simple de los votos emitidos.

CAPITULO TERCERO

Elección de los candidatos a la Asamblea Legislativa o Asamblea Constituyente

ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS:

Los candidatos a la Asamblea Legislativa o a una eventual Asamblea Constituyente que presente el Movimiento Libertario serán electos por la Asamblea Nacional del Partido. Para que la candidatura sea válida, cada candidato deberá firmar su aceptación junto con una carta de renuncia al cargo al que pudiera resultar electo dirigida a la Asamblea Nacional del partido y al Tribunal Supremo de Elecciones. Esa carta de renuncia al cargo público se haría efectiva, cuando la Asamblea Nacional del partido así lo convenga por una votación de las dos terceras partes de los delegados nacionales presentes, en razón de que el funcionario público violó los principios ideológicos y éticos del partido.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE:

Le corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional organizar, reglamentar y dirigir todo el proceso relacionado con la elección de esos candidatos a la Asamblea Legislativa o a una eventual Asamblea Constituyente, con la asistencia de del Tribunal Electoral Interno en cuanto a la votación para la elección.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO:

La elección se realizará entre el treinta y uno de mayo inmediato anterior a las elecciones nacionales, y un mes antes del término para inscribir candidaturas ante el Registro Civil, según lo dispone el artículo setenta y seis del Código Electoral.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE:

Los nombramientos de los organismos internos serán por un período coincidente con el ciclo electoral nacional, según resolución del Tribunal Supremo de Elecciones #1543-E-2001. Sin embargo, podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento por el organismo interno que los nombró. Todos los organismos del Partido deberán renovarse a más tardar el último domingo de abril del año inmediato anterior a las Elecciones Nacionales para Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. Estos organismos una vez renovados, asumirán sus funciones el 1 de mayo del año inmediato anterior a las Elecciones Nacionales para Presidente de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO SESENTA:

Para la elección de los candidatos a la Asamblea Legislativa y Asamblea Constituyente se requiere el voto afirmativo de una mayoría absoluta de los votos emitidos. Si no se alcanzare esa mayoría absoluta, se realizará una segunda ronda de votaciones entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayor cantidad de votos en la primera ronda. Si aún así no pudiera hacerse el escogimiento del respectivo candidato, por no alcanzarse la mayoría absoluta de los votos emitidos, se realizará una tercera ronda de votaciones entre los mismos dos candidatos que se enfrentaron en la segunda ronda de votaciones. Esta tercera ronda se definirá por mayoría simple de los votos emitidos.

CAPITULO CUARTO

Elección de los Candidatos a los Cargos de Regidores, Síndicos Municipales, Concejales, Alcaldes, Vice Alcaldes e Intendentes

ARTÍCULO SESENTA Y UNO:

Los Asambleístas Cantonales indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 19 de este Estatuto nombrarán los candidatos a los cargos de Regidores, Síndicos

Municipales, Concejales, Intendentes, Alcaldes y Vicealcaldes que presente el Movimiento Libertario por cada uno de los cantones.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-1997, Resolución 144-97
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-2008, Resolución DG-PP-010-2008

ARTÍCULO SESENTA Y DOS:

Le corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional organizar, reglamentar y dirigir todo el proceso relacionado con la elección de esos candidatos a los Concejos Municipales y de Distrito, y de las Alcaldías e Intendencias, con la asistencia del Tribunal Electoral Interno. El Comité Ejecutivo Nacional podrá delegar a los Comités Ejecutivos Cantonales algunas funciones relacionadas con esas elecciones.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

ARTÍCULO SESENTA Y TRES:

La elección se realizará de conformidad con los plazos establecidos por el Tribunal Supremo de Elecciones y el Código Electoral.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO:

Para la elección de los candidatos a los cargos de Alcaldes y Vicealcaldes, Intendentes y sus suplentes, y Síndicos propietarios y suplentes, se requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los votos emitidos. Si no se alcanzare esa mayoría absoluta, se realizará una segunda ronda de votaciones entre los dos candidatos que hubieran obtenido la mayor cantidad de votos en la primera ronda. Si aún así no pudiera hacerse el escogimiento del respectivo candidato., por no alcanzarse la mayoría de más de la mitad de los votos emitidos, se realizará una tercera ronda de votaciones entre los mismos dos candidatos que se enfrentaron en la segunda ronda de votaciones. Esta tercera ronda se definirá por mayoría simple de los votos emitidos, resultando electo el candidato que obtenga más

votos. Si hubiere empate, se aplicará un procedimiento de rifa para desempatar. Para la elección de los candidatos a Regidores propietarios, a Regidores suplentes, a Concejales de distrito propietarios, y a Concejales de distrito suplentes, y para el caso en que no hubiere una lista de candidatos de consenso entre los asambleístas, los candidatos serán elegidos por la Asamblea Cantonal respectiva utilizando el sistema de cociente y residuo mayor. Para ello se deberán presentar a consideración de los asambleístas nóminas completas de candidatos ordenadas en forma descendente. Se harán votaciones separadas para los propietarios y los suplentes.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-1997, Resolución 144-97

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-2008, Resolución DG-PP-010-2008

TITULO OCTAVO

REGIMEN PATRIMONIAL Y CONTABLE

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO:

El Movimiento Libertario llevará una contabilidad al día apegada a las prácticas comúnmente aceptadas en esa materia. Se extenderá un recibo en numeración continua por cada donación recibida. Se girarán fondos únicamente contra la presentación de la correspondiente factura. Los ingresos del Movimiento Libertario estarán conformados por:

- a) Donaciones en dinero y especie de fuente nacional.
- b) Donaciones en dinero y especie de fuente extranjera con las limitaciones establecidas en el actual artículo 176 bis del Código Electoral.
- c) Legados y herencias.
- d) Dividendos de inversiones en el capital accionario de empresas mercantiles.
- e) Intereses de inversiones.
- f) Ingresos netos de actividades empresariales desarrolladas directamente por el partido.

- g) Ganancias de Capital.
- h) Ventas de bienes y servicios.
- i) Rifas.
- j) Otros autorizados por el Comité Ejecutivo Nacional.
- k) Contribución del Estado según lo dispuesto por la Constitución Política y la legislación respectiva. De esa contribución del Estado se asignará un mínimo del diez por ciento (10%) para gastos de organización, y no menos del cinco por ciento (5%) para gastos de capacitación y formación política.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

ARTÍCULO SESENTA Y SEIS:

Al Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional le corresponderá dar seguimiento al registro contable de los ingresos y los egresos del Movimiento Libertario. Además, estará obligado a registrar fielmente el monto y origen de las contribuciones privadas, de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de esos contribuyentes. El Tesorero estará obligado a informar los datos anteriores trimestralmente al Comité Ejecutivo Nacional, con copia al Tribunal Supremo de Elecciones, excepto durante el período de campaña política, donde el informe se deberá rendir mensualmente. Al entregarse copia de los informes al Tribunal Supremo de Elecciones, esto los convierte en informes que permiten ser conocidos públicamente.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-1997, Resolución 144-97

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE:

En la medida de lo posible, se manejarán los recursos a través de fideicomisos en los cuales alguna institución financiera de reconocido prestigio fungirá como Fiduciaria. Se llevará un registro de todas las transacciones.

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO:

El manejo de los recursos del Movimiento Libertario se hará de acuerdo a los procedimientos debidamente establecidos por el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE:

A solicitud de un veinticinco por ciento de los miembros afiliados del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional deberá contratar los servicios profesionales de una firma Auditora Externa de reconocido prestigio para realizar una auditoria del período que definan los miembros afiliados que solicitaron la auditoria. Una copia de ese informe de auditoria le será entregada a un representante de los miembros que solicitaron la auditoria. Los gastos correspondientes deberán ser sufragados por los solicitantes.

ARTÍCULO SETENTA:

El Comité Ejecutivo Nacional pondrá a la disposición de los miembros afiliados del Partido los estados financieros anuales con todos sus anexos, en los tres meses posteriores al cierre del año natural. Adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, así como en los artículos anteriores del presente título sobre la forma escogida por el partido Movimiento Libertario de publicar el régimen patrimonial y contable, así como el de la auditoría, El Comité Ejecutivo enviará anualmente al Tribunal Supremo de Elecciones para su incorporación al expediente público del Partido, dentro de los tres meses posteriores al cierre de cada año natural, los estados financieros así como las conclusiones de cualquier auditoria que se hiciera a esos estados financieros.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

TÍTULO NOVENO

MANIFESTACIONES EXPRESAS

ARTÍCULO SETENTA Y UNO:

El Movimiento Libertario manifiesta su formal promesa de respetar el orden constitucional de la República de Costa Rica, de acuerdo con su sistema de democracia representativa.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG

ARTÍCULO SETENTA Y DOS:

El Movimiento Libertario manifiesta expresamente que no subordinará su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros.

ARTÍCULO SETENTA Y TRES:

El Movimiento Libertario, fiel a sus principios ideológicos, acuerda no discriminar entre sus miembros por motivos de sexo, religión, raza, preferencias sexuales, edad o discapacidades físicas o mentales, ni diferencias en los enfoques del pensamiento políticos desde la perspectiva libertaria hasta la liberal

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-09-2005, Resolución 232-05-PPDG

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-09-2001, Resolución 206-01

TÍTULO DÉCIMO

PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA MUJER

ARTÍCULO SETENTA Y CUATRO:

Según lo dispone el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley #7142, los partidos políticos deberán incluir en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, deberán contener mecanismos eficaces

que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los vice ministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas. Para tal efecto, y tal como se indica en el artículo setenta y uno anterior, así como en los artículos tres, cinco, siete, nueve y once, de los presentes estatutos, el Partido Movimiento Libertario jamás discriminará por motivos de género entre sus afiliados. De tal manera que, las mujeres afiliadas que quieren participar en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales lo podrán hacer libremente con la garantía de no ser discriminadas. Asimismo, las mujeres que aspiren a ocupar algún puesto en el Gobierno, podrán hacerlo libremente, sin ser discriminadas. Para reforzar el mecanismo de la no discriminación, y promover y asegurar la participación efectiva de la mujer, y el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los diferentes puestos de Gobierno, el partido Movimiento Libertario utilizará adicionalmente los siguientes mecanismos:

- a- Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo veintiséis inciso d) de estos Estatutos, el Comité Ejecutivo deberá crear un organismo interno denominado "Secretaría de Promoción de la Participación Política de la Mujer", el cual tendrá como objetivo identificar cualquier obstáculo que impida una participación efectiva de la mujer, y promover el nombramiento de mujeres en los diferentes puestos dentro del Partido, en las papeletas para los puestos de elección popular, y en los diferentes puestos dentro de un eventual gobierno bajo el liderazgo del partido Movimiento Libertario.
- b- El Comité Ejecutivo Nacional deberá crear también un organismo interno denominado "Secretaría de Capacitación y Formación ideológica", el cual tendrá dentro de sus objetivos el de dar énfasis a la capacitación que tienda a la formación y la participación política de la mujer libertaria. Para ello destinará una suma no inferior al

cuarenta por ciento del presupuesto que se le asigne a esta Secretaría.

- c- El Comité Ejecutivo Nacional deberá proceder a remover inmediatamente, los obstáculos identificados por la Secretaría de Promoción de la Participación Política de la Mujer que estén impidiendo una participación efectiva de la mujer en el partido, y que correspondan a su ámbito de competencia.
- d- Si no se alcanzare el Gobierno, pero sí se llegare a elegir diputados y regidores municipales, síndicos y alcaldes, éstos, independientemente de su género, deberán promover la remoción de obstáculos legales y sociológicos a la participación de la mujer en la política en general.
- e- El partido Movimiento Libertario se compromete a que al menos un cuarenta por ciento (40%) de los puestos a asignar en un eventual Gobierno del partido Movimiento Libertario serán ocupadas por mujeres.
- f- Las futuras estructuras partidarias, deberán estar conformadas por al menos un cuarenta por ciento de mujeres. No se aceptarán las futuras delegaciones distritales, cantonales y provinciales que no estén integradas al menos por un cuarenta por ciento de mujeres.
- g- Los puestos de elección popular que presenta el partido deberán estar integradas al menos por un cuarenta por ciento de mujeres, las cuales deberán estar ubicadas en puestos elegibles. Para la determinación de lo que se considera puesto elegible el Partido seguirá el criterio histórico.
- h- El uso del género masculino en la redacción de las distintas cláusulas de estos Estatutos obedece a un estilo literario propio del idioma español y debe entenderse que incluye a ambos géneros, el masculino y el femenino.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO SETENTA Y CINCO:

Según lo dispone el Inciso o del artículo 58 del Código Electoral, el partido Movimiento Libertario señala como lugar para recibir notificaciones sobre las resoluciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones, Casa Libertaria, Barrio Los Yoses, frente al Templo Católico de Fátima, cantón de Montes de Oca, a la atención del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones cualquier modificación en el lugar para recibir notificaciones sin necesidad de llevarse el asunto a conocimiento de la Asamblea Nacional.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-2008, Resolución DG-PP-010-2008

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

TRANSITORIOS

TRANSITORIO PRIMERO

Los delegados adicionales elegidos por la Asamblea Nacional según el artículo trece podrán ejercer sus facultades ante la Asamblea Nacional a partir de la primera Asamblea Nacional después de su elección.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01
Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG

TRANSITORIO SEGUNDO

El plazo del nombramiento de los delegados adicionales vence en la misma fecha en que vence el nombramiento de los delegados territoriales que los eligieron.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG

TRANSITORIO TERCERO

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01

Prevenido en Resolución 042-03-PPDG del 23-10-2003

Derogado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

TRANSITORIO CUARTO:

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-09-2005, Resolución 232-05-PPDG

Derogado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008

TRANSITORIO QUINTO:

La carta de renuncia al cargo establecida en los artículos 49, 54 y 59 únicamente será exigible a aquellos candidatos que el Comité Ejecutivo Nacional determine que cuentan con las posibilidades reales de ser elegidos. Esa carta es un compromiso moral de los candidatos a quienes se les exija, en vista de que según el Tribunal Supremo de Elecciones ésta no tiene validez.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-09-2005, Resolución 232-05-PPDG

TRANSITORIO SEXTO:

Para ajustar los plazos a lo acordado en el artículo 47 de los Estatutos, el plazo de vencimiento de la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, el Tribunal de Ética e Ideología, el Tribunal Electoral Interno, la Secretaría de Promoción de la Participación Política de la Mujer y la Secretaría de Capacitación y Formación Ideológica, todos del período 2005-2009, se extenderá hasta el 30 de junio de 2009.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-2008, Resolución DG-PP-010-2008

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 25-04-2009, Resolución DGPP-018-2009

TRANSITORIO SÉTIMO:

No se requerirá ser miembro acreditado para ser candidato a puestos de elección popular para las Elecciones Nacionales que se lleven a cabo en el año 2010.

Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-10-2009, Resolución DGRE-048-2010.

Modificaciones acreditadas:

- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-1997, Resolución 144-97, folios 463.
- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-02-2001, Resolución 051-01, folio 920.
- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-09-2001, Resolución 206-01, folio 1217.
- Resolución 040-2003-PPDG, folio 1523, Se anula Transitorio 4
- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 29-01-2005, Resolución 009-05-PPDG, folio 3608.
- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 05-03-2005, Resolución 039-2005-PPDG, folio 3669.
- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 13-08-2005, Resolución 216-05-PPDG, folio 3897.
- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-09-2005, Resolución 232-05-PPDG, folio 4034.
- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-06-2006, Resolución 039-06-PPDG, folio 4372.
- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 10-11-2007, Resolución DG-PP-001-2008, folio 5013.
- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 09-08-2008, Resolución DG-PP-010-2008, folio 5091.
- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 25-04-2009, Resolución DGPP-018-2009, folio 6639.
- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 03-10-2009, Resolución DGRE-048-2010, folio 9466.
- Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 21-08-2010, Resolución DGRE-102-RPP-2010